



CUT: 202840-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0418-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 03 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 202840-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **ELIO JACINTO MENACHO URBANO, identificado con DNI N° 48259640**, instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la

calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “**Utilizar** el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso **a**) “**Usar** (...) aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral **3)** “**La ejecución** (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso **b)** “**Construir** (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, mediante solicitud s/n de fecha de recepción 26.10.2022, el Sr. Celestino Ramírez Alberto, Presidente del Comité de Usuarios de Agua Superficial del Caserío Callanca - Pira, solicita inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de Bruno Emilio Salazar Miranda y **Elio Jacinto Menacho Urbano**, por la vulneración de los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley;

Que, mediante Notificación N° 0082-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, realizada con fecha 10.10.2023, se comunica a Elio Jacinto Menacho Urbano, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que mediante verificación técnica de campo de fecha 15.09.2023, en el caserío de Callanca, distrito de Pira, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, se ha constatado que se ha construido en el manantial Yanacaca, fuente natural de agua, **dos (02) captaciones y el uso del agua en el predio de propiedad del administrado, sin la debida autorización**, información corroborada en la verificación técnica de campo, donde se constató que, **Elio Jacinto Menacho Urbano, utiliza el agua para el riego de cultivos** de pastos asociados, alfalfa y trébol en un área de 0,20 y 0,10 hectáreas, ello **sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua**. Dichas infracciones son tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley;

Que, el administrado dentro del plazo establecido presento sus descargos con fecha 16.10.2023, alegando que:

- Es poseionario del predio agrícola de 0,20 ha, ubicado en el sector Callanca, donde viene desarrollando agricultura de subsistencia de su familia, de manera pública, pacífica y continua, y por necesidad ante la escasez de agua superficial en épocas de estiaje se proyectó captar agua del manantial Yanacaca, para lo cual se construyó una

captación rustica, el mismo que a la fecha de la verificación de campo se encontraba atendiendo cultivos de alfalfa y pastos asociados para asegurar la alimentación del ganado que forma parte de la subsistencia de su familia.

- Ante la necesidad de atender con recurso hídrico en épocas de estiaje a sus cultivos de pastos para la alimentación de ganado que sirve de sustento de su familia, es que construyó una captación rustica del manantial Yanacaca ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 18 L, 204 719 m-E, 8 939 101 m-N, a una altitud de 3 706 m s.n.m. y cuyas características son: Represa de material rustica (tierra y piedra), línea de conducción HDPE de 65 m de longitud y de 2" de diámetro.
- A la fecha de la verificación se constató que la captación rustica conecta una línea de conducción de 2" de diámetro que conduce a un caudal promedio de 0.30 l/seg, para el predio de 0.20 ha donde se viene desarrollando agricultura de subsistencia.
- Por desconocimiento de los procedimientos administrativos no ha permitido en su debido momento efectuar el trámite correspondiente para la obtener el derecho de uso de agua.

Que, con Informe Técnico N° 0089-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/CGPH, la Administración local de Agua Casma Huarmey, en su calidad de órgano instructor, emite el Informe Final de Instrucción, en el cual establece lo siguiente:

- Mediante expediente CUT N° 190533-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, el presidente del Comité de Usuarios de Agua Superficial del Caserío de Callanca Pira, Celestino Ambrosio Ramírez Alberto, identificado con DNI N° 31645636, solicita sancionar a los infractores Bruno Emilio Salazar Miranda (se sanciono con Expediente CUT N° 190533- 2022) y Elio Jacinto Menacho Urbano (Expediente CUT N° 202840-2023), ello en cumplimiento de facultad sancionadora contra los infractores a la normatividad en materia de aguas.
- Mediante acta de verificación técnica de campo de fecha 15 de setiembre del 2023, se realizó la inspección ocular, en el que se ha constatado que, en el caserío de Callanca, distrito de Pira, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, en el manantial Yanacaca, fuente natural de agua, se ubica el punto de captación rustico (tierra y piedra), donde el señor Elio Jacinto Menacho Urbano ha **construido 02 captaciones sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, ubicada en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 18 L, 204 719 m-E, 8 939 101 m-N, y en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 18 L, 204 769 m-E, 8 939 141 m-N, con material rustico (tierra y piedra), para instalar mediante una tubería HDPE de 2" de Ø, y tubería HDPE de 3/8" de Ø (polietileno), respectivamente que posteriormente son conducidos para irrigar cultivos de alfalfa, pastos asociados y trébol, en una extensión promedio aproximado de 0.20 y 0.10 ha respectivamente
- Con Notificación N° 0082-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, de fecha de notificación 04.10.2023, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), al señor Elio Jacinto Menacho Urbano, por **la construcción de dos (02) captaciones rustica (tierra y piedra) en la fuente natural del agua, manantial Yanacaca y por utilizar el agua del manantial Yanacaca**, con fines agrarios, para un área bajo riego de 0.20 ha y 0.10 hectáreas respectivamente, sin contar con la debida autorización, hechos que se encuentra tipificados como infracción en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, que establece como infracción en materia de agua, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, concordado con el literal a) y b) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Donde señala como tipificación de infracción, Usar

las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua y construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes y transitorias, en las fuentes naturales de agua.

- El señor Elio Jacinto Menacho Urbano, en su escrito de descargo reconoce las infracciones cometidas; asimismo que por desconocimiento de la norma cometió tales infracciones.
- Los hechos constatados en la inspección ocular constituyen infracción en materia de recursos hídricos; razón por la cual considerando los descargos formulados dicha conducta debe ser calificada como **infracción LEVE; correspondiendo imponer la sanción administrativa calificada como leve, debiendo aplicar una multa de cero coma cinco (0,5) UIT**, al señor Elio Jacinto Menacho Urbano, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua y ejecución de obras hidráulicas sin la autorización correspondiente.
- Como **medida complementaria** el señor Elio Jacinto Menacho Urbano, debe ejecutar la clausura y restitución a su estado primigenio las dos (02) captaciones de material rustico (tierra y piedra), tubería HDPE de captación de 2" de Ø y HDPE de 3/8" de Ø (polietileno), construida en el manantial Yanacaca, caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda.

Que, con Memorandum N° 0518-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarney, remite los actuados en el presente procedimiento, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de **NOTIFICACION N° 0009-2024-ANA-AAA.HCH**, se puso en conocimiento al presunto infractor con el **Informe Técnico N° 0089-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada y recepcionada por la administrada con fecha 22.04.2024, según cargo obrante en el expediente;

Que, el administrado dentro del plazo establecido presento sus descargos con fecha 29.04.2024, alegando lo mismo que lo presentado en su primer descargo de imputación de cargos;

Que, con Informe Legal N° 0073-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAACH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 15.09.2023, realizo la verificación técnica de campo en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los descargos correspondientes.
- La Administración Local de Agua Cama Huarney, mediante el Informe Técnico N° 0089-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción de **multa de cero coma cinco (0,5) UIT y una medida complementaria consistente en ejecutar la clausura y restitución a su estado primigenio las dos (02) captaciones de material rustico (tierra y piedra), tubería HDPE de captación de 2" de Ø y HDPE de 3/8" de Ø (polietileno), construida en el manantial Yanacaca.**

- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos:

Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:

- ✓ El uso del agua sin derecho constituye una infracción continua pues se viene efectuando desde que se ejecutó la perforación de dos (02) captaciones rústica (tierra y piedra) en la fuente natural del agua, manantial Yanacaca.
- ✓ Respecto a que el administrado ignoraba la obligación de tramitar su licencia, se debe precisar que lo alegado constituye una manifestación de parte que no logra desvirtuar los hechos constatados, ya que el artículo 109° de la Constitución Política dispone **que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial**. Siendo así, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo del 2009), en su artículo 44 señala: *“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)”*; asimismo, el artículo 47 dispone: *“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)”*; el artículo 79 del Reglamento, señala que entre los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua se encuentra: c) *Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico* y según lo establecido en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, *la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.*

Respecto a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional:

- ✓ Al respecto el artículo 2 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29883, respecto al Dominio y uso público sobre el agua, se detalla, “...Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y **ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental** y el interés de la Nación...”
- ✓ El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, **el agua enunciada en el artículo 5°** y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°, entre los cuales se mencionan a los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, etc. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ El artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que "para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua". Asimismo, la mencionada ley determina que la Autoridad Nacional del Agua, deberá aprobar la ejecución de obras que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua, todo ello de conformidad al literal 79.3 del Artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- ✓ En virtud a lo señalado, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que; (i) haya ejecutado**

o construido obras en las fuentes naturales de agua y los bienes asociados a esta, sea temporal o definitiva, cualquiera sea la Agua.

- ✓ El presunto infractor ha ejecutado dos (02) captaciones rústica (tierra y piedra) en la fuente natural del agua, manantial Yanacaca, lo cual fue reconocido por el administrado.
- Del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, **se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por el uso del agua sin el correspondiente derecho y por la ejecución de las dos (02) obras de captaciones de material rústico (tierra y piedra), sin la autorización correspondiente; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.** Por tanto, los argumentos del administrado carecen de sustento respecto a las infracciones cometidas.
- Con el fin de determinar la responsabilidad de la administrada y no vulnerar el Principio de Verdad Material recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; y en observancia al principio de Causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, el órgano instructor mediante inspección ocular de fecha 15 de setiembre de 2023, constató la infracción cometida por Elio Jacinto Menacho Urbano, la cual se ha descrito anteriormente.
- El Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado **El Principio de Razonabilidad** de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma o asumir la sanción. Asimismo, puntualiza que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, tomando en cuenta los criterios de graduación expresamente señalados en la referida norma.
- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”*; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LP A G			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Utilizar el agua sin autorización y construir dos (02) captaciones ubicadas en el manantial Yanacaca, HDPE de captación de 2" de Ø y HDPE de 3/8" de Ø (polietileno), conducción de agua mediante tubería de HDPE de 2" y HDPE de 3/8" de Ø en una longitud aproximado 65,00 y 66 metros, donde se tiene instalado cultivo de alfalfa, trébol y pastos asociados, para la ganadería, en un área de 0,20 y 0,10 hectáreas, de posesión de Elio Jacinto Menacho Urbano.	X		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 15/09/2023 y a solicitud de Celestino Ambrosio Ramírez Alberto, presidente del Comité de Usuarios de Agua Superficial Caserío Callanca Pira, por el uso del agua del manantial Yanacaca, con fines agrarios.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con la construcción de dos (02) captaciones rústicas (tierra y piedra) en el manantial Yanacaca, se está afectando bienes de dominio público hidráulico.	X		
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.			
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso no se registra antecedentes.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	Construir dos (02) captaciones en el manantial Yanacaca y usar el agua para el riego de alfalfa, trébol y pastos asociados de un área de 0,2 y 0,10 hectáreas, en el predio de posesión de Elio Jacinto Menacho Urbano, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentran debidamente identificada en la verificación técnica de campo.	X		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor admite y reconoce en forma expresa y por escrito, la construcción de dos (02) captaciones, en la verificación técnica de campo se constato la ejecución de obra en la fuente natural de agua y el uso de agua con fines agrarios, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tal y como lo precisan en el descargo de inicio de PAS de fecha 16/10/2023.	X		

- Que, estando al análisis anterior, la Verificación Técnica de Campo de fecha 15.09.2023, y el descargo presentado por la administrada, **se ha logrado determinar que Elio Jacinto Menacho Urbano, es responsable de la construcción de dos (02) captaciones de material rustico (tierra y piedra), tubería HDPE de captación de 2" de Ø y HDPE de 3/8" de Ø (polietileno), construida en el manantial Yanacaca; asimismo de utilizar el recurso hídrico para irrigar cultivos de alfalfa, pastos asociados y trébol, en una extensión promedio aproximado de 0.20 y 0.10 ha respectivamente, ello sin el derecho de uso correspondiente. Habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados, el descargo formulado a la imputación de cargos, los criterios de para establecer la sanción descrita en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción **LEVE**; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **CERO PUNTO CINCO (0.5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, y como medida complementaria, que el infractor Elio Jacinto Menacho Urbano, debe ejecutar la clausura y restitución a su estado primigenio las dos (02) captaciones de material rustico (tierra y piedra), tubería HDPE de captación de 2" de Ø y HDPE de 3/8" de Ø (polietileno), construida en el manantial Yanacaca.**

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a **ELIO JACINTO MENACHO URBANO, identificado con DNI N° 48259640**, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que establece como infracción en materia de agua, 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y la 3) Ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordado con el literal a) y b) del Artículo 277° de su Reglamento: a) "Usar (...) aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y b) "Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA; vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - DICTAR como MEDIDA COMPLEMENTARIA que el infractor, en el plazo de 15 días calendarios posterior a la notificación de la presente resolución, proceda con restituir a su estado primigenio, ejecutando la clausura y restitución a su estado natural de la captación de material rústica (tierra y piedra), tubería HDPE de captación de 2" de Ø y tubería de distribución HDPE de 3/8" de Ø (polietileno), construida en el manantial Yanacaca. La Administración Local de Agua Casma Huarmey deberá verificar el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO QUINTO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Elio Jacinto Menacho Urbano, y remitir a Administración Local de Agua Casma Huarmey, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA